



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: JOSÉ ANTONIO FLORES ARRIAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE59/2026

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **veinte de agosto de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el **día en que se actúa** en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*); se hace del conocimiento público el juicio electoral interpuesto por **José Antonio Flores Arriaga** por su propio derecho en contra del “...**acuerdo de la COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO de fecha 14 de agosto de 2026... por medio del cual, entre otras cuestiones, determino el desechamiento de la denuncia presentada por el suscrito la cual derivo en el expediente IECM-QNA/102/2026...**”.

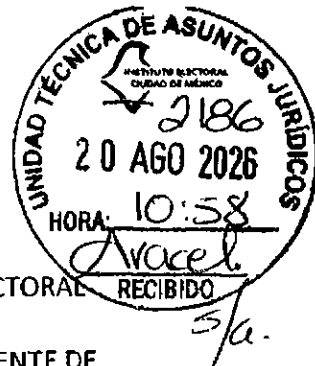
El Notificador Habilitado


Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **veinte de agosto de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo TERCERO del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el **día en que se actúa** en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del *Código*; 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la *Ley Procesal*; se da razón que a las **diecisiete horas con cincuenta minutos del día de la fecha**, quedó **fijada**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido, así como del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **diecisiete horas con cincuenta minutos del veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**.

El Notificador Habilitado


Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos



Escrito EM-10-
FECHA 5/10
20 AGO 2026
10:10:31
[Signature]

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO ELECTORAL

RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PROMOVIDA EN CONTRA DEL C. CARLOS ALBERTO CASTILLO PÉREZ Y DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL EXPEDIENTE

MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTES.

El suscrito, por mi propio Derecho y en mi calidad de denunciante de la queja electoral que derivó en el expediente 1, señalando para oír y recibir notificaciones, incluso las de carácter personal, el correo electrónico, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 28 Fracción I; 37 Fracción I; 42; 46 Fracción II, y 102 de la Ley Procesal Electoral en la Ciudad de México, acudo a interponer **JUICIO ELECTORAL**, a fin de impugnar el acuerdo de la **COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** de fecha 14 de agosto de 2026 y notificado vía electrónica al suscrito el 17 de agosto de 2026, por medio del cual, entre otras cuestiones, determinó el **desechamiento** de la denuncia presentada por el suscrito la cual derivó en el expediente 1 pues estimó **inexistentes** las vulneraciones a la legislación laboral denunciadas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Además de dar cumplimiento a los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México que han quedado asentados en el proemio o que se satisfacen a la vista, se precisa lo siguiente:

I. PROCEDENCIA

PRIMERO. Requisitos formales.

Se cumplen, dado que la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: i) el nombre del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; iv) se exponen los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos violados y v) se hacen constar nombre y firma autógrafa del suscrito.

SEGUNDO. Oportunidad.

El presente recurso se interpone de manera oportuna, ya que el acuerdo impugnado se notificó el **17 de agosto de 2026** vía correo electrónico a las 12:47 horas, por lo que es evidente su interposición de manera oportuna dentro del término de **4 días** en términos del artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4
17 de agosto de 2026	18 de agosto de 2026	19 de agosto de 2026	20 de agosto de 2026	21 de agosto de 2026

En consecuencia, la presentación de este **JUICIO ELECTORAL** es **OPORTUNA**.

TERCERO. Legitimación y personería.

Se cumple este requisito ya que, el acuerdo hoy recurrido en expediente **IECM-QNA/102/2026** hoy impugnada determinó el **desechamiento** de la denuncia presentada por el suscrito y por tanto me encuentro legitimado..

CUARTO. Interés jurídico.

El suscrito cuenta con interés jurídico toda vez que acudo al presente medio de impugnación en mi calidad denunciante de la queja electoral que derivó en el expediente **IECM-QNA/102/2026** de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México el cual ha sido indebidamente desechada.

QUINTO. Definitividad.

El acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, toda vez que, en su contra, no procede algún otro medio de impugnación que pueda agotarse previo a acudir a esta instancia ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de lo anterior expondré lo siguientes:

II. HECHOS

1. El **7 de junio de 2026** se comenzó a documentar la entrega de panfletos electorales cuyo contenido versaba en el rostro del C. Carlos Alonso Castillo Pérez quien actualmente ostenta el cargo de Diputado Federal. Los panfletos repartidos contaban con el color guinda (mismo color utilizado por el partido político Morena al cual está afiliado y es representante el citado ciudadano), con el logotipo oficial de la FIFA, un calendario de partidos, la frase AMOR POR COYOACÁN, con la imagen, nombre completo y cargo público del C. Carlos Alonso Castillo Pérez.
2. El **06 de julio de 2026** se presentó la queja.
3. El **14 de agosto de 2026** se aprobó el *Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja promovida por el C. José Antonio Flores Arriaga en contra de Carlos Alberto Castillo Pérez, en su calidad de Diputada Federal, y del partido político Morena, por la probable comisión de conductas constitutivas de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la posible vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, radicada con la clave IECM-QNA/102/2026, mediante el cual se desechó la queja.*
4. El **17 de agosto de 2026** a las 12:47 horas se notificó vía correo electrónico al suscrito el acuerdo de desechamiento que se recurre.

Por lo anterior, presento los siguientes:

III. AGRAVIOS

PRIMERO.- ACUERDO IMPUGNADO CARECE DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA

El acuerdo impugnado carece de exhaustividad y congruencia pues desechó la denuncia presentada por el suscrito bajo consideraciones completamente genéricas y dogmáticas. Esto pues, por un lado, se realizó una indebida valoración del material probatorio ofrecido por el suscrito y, por otro lado, el IECM fue completamente omiso ya que no realizó ningún requerimiento respecto del partido político y candidato denunciado para allegarse de mayores elementos respecto del asunto en concreto y los hechos denunciados.

En cuanto a la indebida valoración del material probatorio ofrecido vale la pena resaltar que en la página 18 del acuerdo recurrido la autoridad responsable refiere expresamente que sí “fue posible constatar la existencia y contenido de las diversas publicaciones de redes sociales y medios digitales” pero que “de éstas no se desprenden elementos objetivos que permitan vincular a los probables responsables con la elaboración, distribución o difusión del material denunciado.”

Asimismo, también en la página 18, la autoridad responsable refiere que “la sola existencia de diversas publicaciones que reproduzcan o hagan referencia a un mismo hecho no implica, por sí misma, que las circunstancias ahí narradas se encuentre corroboradas” (página 18).

Sin embargo, este razonamiento lógico-jurídico, a todas luces resulta **carente de exhaustividad así como incongruente** en virtud de las siguientes razones:

1. Aún cuando se constata la existencia de las publicaciones en redes sociales por parte de diversos medios de comunicación se omite por completo llevar a cabo un estudio respecto del **beneficio** que implica la difusión y distribución de la referida propaganda político-electoral denunciada. Es decir, la autoridad fue omisa en estudiar a quién y a qué partido beneficia la propaganda denunciada.

En este sentido, el Instituto Electoral de la Ciudad de México omitió estudiar el asunto concreto a la luz de la jurisprudencia 48/2024 de rubro **FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA** la cual refiere que “El beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido, no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda, ni el pago de la misma, ya que lo importante es tener por acreditado que existió y que, en caso de no ser propia, no realizó ninguna acción tendente a su retiro para evitar alguna posible afectación a los principios que rigen la materia electoral, como la equidad en la contienda; con independencia del origen del recurso con el que se pagó la propaganda, ya que lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada por incluir su nombre, emblema o imagen de alguna de las partes participantes dentro de una etapa del proceso electoral.”

En el caso que nos ocupa es claro que existió un **beneficio** en favor del denunciado y el partido político al que pertenece pero, además, no existió ninguna acción para el retiro de la propaganda.

2. Por un lado se constatan publicaciones en donde aparece el nombre y apellido de una persona servidora pública, su cargo público y su rostro, pero, a la vez, se considera que no hay “elementos objetivos” para vincular a la persona denunciada con la propaganda que le beneficia directamente de manera anticipada.

3. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la responsable no acreditó en el acuerdo que se impugna que de manera clara, manifiesta, notoria e indudable los hechos denunciados, como aduce, no constituyan una violación a la normativa electoral. Por lo tanto no cumplió con el parámetro establecido en la jurisprudencia electoral 45/2016 de rubro QUEJA. **PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**
4. Se certifica la existencia de distintas notas informativas provenientes de diversos medios informativos no vinculados entre sí e independientes pero, a la vez, se concluye dogmáticamente que no necesariamente las circunstancias ahí narradas se encuentran corroboradas pues *“dicho plurolidad y coincidencia no resulta suficiente, por sí misma, para generar el grado indiciario necesario para justificar el inicio del procedimiento, pues del análisis preliminar de las publicaciones se advierte que éstas reproducen sustancialmente un mismo contenido informativo o hacen referencia a información previamente difundida por terceros, sin que aporten elementos objetivos adicionales derivados de una constatación directa respecto de las circunstancias e n que presuntamente ocurrió la distribución del material del a intervención de las personas señaladas como probables responsables”* (página 18 último párrafo del acuerdo impugnado).

Por el contrario, aún cuando existieron indicios probatorios los cuales fueron expuestos por distintos órganos de información y medios de comunicación no relacionados entre sí y que han sido atribuidas a distintos autores pero que todos estos son coincidentes en lo sustancial (distribución y difusión del mismo material denunciado), se determinó que ello no era suficiente para iniciar un procedimiento sancionador. Cabe apuntar que los actos denunciados no fueron ni siquiera desmentidos por parte de la persona denunciada pues a ésta ni siquiera se le requirió información.

Asimismo, la responsable no llevó a cabo una valoración del material probatorio ofrecido a la luz de la jurisprudencia de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA** la cual dispone textualmente lo siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

De igual manera, como se apuntó, el acuerdo carece de exhaustividad toda vez que no se analizó el **beneficio** obtenido derivado de la difusión de la propaganda la cual, como consta y se reconoce en el propio acuerdo, fue documentada por múltiples medios de información bajo el ejercicio de la libertad de prensa y en ningún momento fue desmentida por la parte denunciada.

Asimismo, el acuerdo de desechamiento carece de exhaustividad dado que no se analizó las conductas denunciadas a la luz de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual contiene los principios de imparcialidad, equidad en la contienda a efecto de no influir en las preferencias electorales de la ciudadanía así como la prohibición a los servidores públicos de efectuar ejercicios de promoción personalizada. Es decir, la responsable ni siquiera se planteó las preguntas ¿de dónde salió el recurso económico para financiar el costo de impresión y distribución del material documentado por distintos medios de comunicación independientes entre sí y por múltiples ciudadanos? ¿Existe la posibilidad de que estos recursos hayan salido del servicio público en razón del cargo que ostenta la persona denunciada? ¿La propaganda en donde sale el rostro, nombre y cargo de un funcionario puede constituir promoción personalizada?

Asimismo, el acuerdo **carece de exhaustividad** pues la responsable no analizó los hechos denunciados respecto de promoción personalizada a la luz de los elementos personal, temporal y objetivo de conformidad con el parámetro establecido en la jurisprudencia 12/2015 "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Esto pues, bajo consideraciones genéricas y dogmáticas la autoridad responsable determinó no estudiar ni siquiera las conductas denunciadas a la luz de los parámetros establecidos por la Sala Superior respecto de las infracciones denunciadas por el suscrito.

Cabe apuntar que en el caso que nos ocupa sí se actualizaron los elementos establecidos por la Jurisprudencia 12/2015 citada ya que, como se apuntó la denuncia respectiva, en las páginas 10 y 11 se hizo referencia a lo siguiente:

*"Asimismo, se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada de conformidad con la línea jurisprudencial y de precedentes del TEPJF."*¹

Esto pues, en cuanto al elemento personal de la promoción personalizada, es plenamente identificable la persona funcionaria pública denunciada ya que se incluye el nombre completo, cargo de Diputado Federal que se promociona y rostro de la persona denunciada.

De igual manera, se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada ya que la propaganda denunciada no tiene como relación alguna con el ejercicio de sus funciones como servidor público sino que, por el contrario, tiene el solo propósito el que dicho funcionario se posicione ante el electorado de manera anticipada y, por tanto, ilegal. Asimismo, como resulta evidente, el material denunciado no forma parte del ejercicio del cargo ni mucho menos de la difusión de un informe de labores.

Finalmente, también se cumple con el elemento temporal de la promoción personalizada ya que, aún cuando se llevó a cabo antes del inicio del proceso electoral, esto resulta aún más grave pues, las vulneraciones a la legislación electoral se están efectuando con una mayor antelación a la etapa de precampañas y campañas. Sirve de criterio orientador el expuesto por el TEPJF en la tesis de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Esto es, la vulneración a la legislación electoral puede llevarse a cabo aún antes del comienzo formal del proceso electoral." (extracto de la denuncia)

Y, pese a que expresamente se hizo referencia a los elementos de la promoción personalizada, la autoridad responsable simple y sencillamente decidió no efectuar ningún análisis respecto de esta infracción en materia electoral ignorando por completo la jurisprudencia del TEPJF. En este sentido, resulta claro que existió un deficiente análisis de las infracciones denunciadas a la luz de la jurisprudencia 12/2015 pues simplemente la responsable no realizó tal estudio.

Ahora bien, **por otro lado**, resulta claro que la autoridad responsable fue omisa en realizar actuaciones previas que le permitieran contar con mayores elementos para estudiar el caso en concreto.

Como se advierte en la página 5 del acuerdo de desechamiento, únicamente se solicitó verificar y certificar la existencia de las ligas electrónicas ofrecidas.

¹ Véase Jurisprudencia del TEPJF PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



EXPEDIENTE: IECM-QNA/102/2026

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero, de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III, y d), fracción I; y 20, párrafo primero del Reglamento, y con el objeto de contar con mayores elementos respecto de los hechos controvertidos, la Secretaría ordenó la realización de diversas actuaciones previas, que enseguida se mencionan:

1. Instrucción a la Subdirección de la Oficialía Electoral. El treinta y uno de julio, mediante oficio IECM-SE/QJ/601/2026, se instruyó a la Subdirección de la Oficialía Electoral de esta Instituto a efecto de que verificara y certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por la persona promovente en su escrito de queja, detallando su contenido y, en su caso, realizando la transcripción íntegra de los materiales localizados, ya fueran notas informativas, videos, audios u otros formatos, así como los perfiles que realizaron las referidas publicaciones.

Respuesta. Dicho requerimiento fue atendido el tres de agosto, mediante oficio IECM/SE/SOE/157/2026, por el cual el Subdirector de la Oficialía Electoral remitió al acta circunstanciada IECM/SE/OE/OC/ACTA-341/2026, instrumentada por personal habilitado de esa Oficialía, en la que se hizo constar la existencia y el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas, así como de los perfiles que realizaron las referidas publicaciones.

V. Pronunciamiento de la Comisión

Sin embargo, como es evidente no se realizó otra diligencia adicional ni tampoco se efectuó ningún requerimiento a la parte denunciada respecto de la propaganda denunciada así como respecto de su difusión y distribución. Es decir, la autoridad responsable ni siquiera optó por preguntarle a la parte denunciada respecto de los hechos denunciados. Lo cual, a su vez, no derivó ni siquiera en un deslinde.

SEGUNDO.- ACUERDO IMPUGNADO CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Asimismo, el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación pues, bajo consideraciones genéricas y dogmáticas determina el desechamiento de la denuncia. El acuerdo impugnado, sustancialmente, refiere que la queja presentada por el suscrito se sustenta únicamente en notas de opinión y que, por lo tanto, ello no permite acreditar la existencia de los hechos denunciados.

A la letra, la responsable refirió lo siguiente en la página 21 del acuerdo impugnado:

En ese contexto, el artículo 25, fracciones III, inciso d) y IV, incisos a) y b) del Reglamento, prevé como causal de desechamiento, entre otras, que la queja se sustente únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad; que de las pruebas aportadas no se generen, cuando menos, indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados; o que, aun acreditada su existencia, no existan elementos que permitan presumir la intervención de la persona probable responsable.

No obstante, la responsable no motiva de manera correcta su determinación pues estima que la presentación de notas periodísticas carece de valor probatorio de manera prácticamente absoluta y automática sin valorar de manera profunda y pormenorizada el contenido del ejercicio periodístico ofrecido.

Incluso, la responsable omite valorar precedentes como el **SUP-JDC-322/2023**, en donde se resolvió revocar una determinación que, a su vez, desechaba los recursos planteados bajo la lógica de que la queja estaba sustentada en notas periodísticas. En aquel precedente la Sala Superior determinó que este criterio violentaba la libertad de audiencia, el debido proceso así como la tutela judicial efectiva reconocida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este mismo sentido, y al igual que el **SUP-JDC-322/2023**, en el caso que nos ocupa, el desechamiento careció de la debida motivación pues contrario a lo concluido por la responsable:

- i) Sí se puede acreditar los hechos por otros medios tan (es así que distintos ciudadanos y comunicadores hicieron referencia a hechos similares que es la difusión de propaganda partidista que actualiza actos anticipados de campaña y promoción personalizada); y
- ii) Tan se generan los indicios de la existencia de los hechos denunciados que tal situación fue informada, documentada y difundida por múltiples personas ciudadanas, comunicadoras y medios de comunicación.

IV. PRUEBAS.

1. **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que nos favorezca a mis intereses.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a los intereses

Por lo anteriormente expuesto y fundado de Ustedes atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Previos trámites de ley, dictar sentencia conforme a Derecho, declarando fundados los argumentos hechos valer en este escrito y revocar acuerdo impugnado.

TERCERO. Revocar el acuerdo de desechamiento y ordenar la admisión de la denuncia presentada por el suscrito así como dictar medidas cautelares a efecto de garantizar el principio constitucional de equidad en la contienda y evitar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña así como actos de promoción personalizada de personas servidoras públicas.

PROTESTO LO NECESARIO,

Ciudad de México, a 19 de agosto de 2026.



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: JOSÉ ANTONIO FLORES ARRIAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE59/2026

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México a las a las diez horas con treinta y un minutos del día en que se actúa, a través del cual el **C. José Antonio Flores Arriaga** por su propio derecho, promueve un juicio electoral en contra del ***“...acuerdo de la COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO de fecha 14 de agosto de 2026... por medio del cual, entre otras cuestiones, determinó el desechamiento de la denuncia presentada por el suscrito la cual derivó en el expediente IECM-QNA/102/2026...”***, constante en diez fojas.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102 y 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. - FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE59/2026**.

SEGUNDO. - TÉNGASE a José Antonio Flores Arriaga, promoviendo el juicio electoral de mérito.

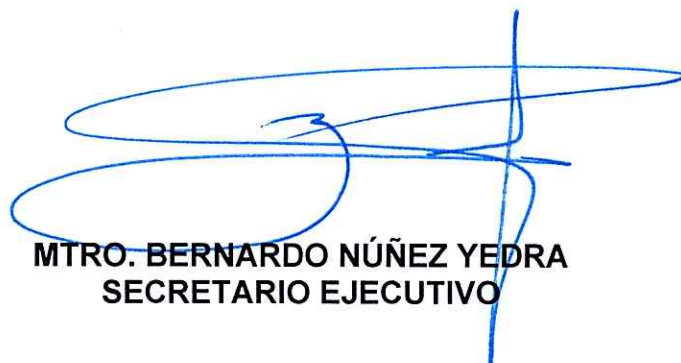
TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes

deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO. - Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO. - Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO